

ANEXO No. 4 – MINUTA DE ESTATUTOS SOCIALES

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, POR ACCIONES SIMPLIFICADA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO Y NOMBRE DEL SOCIO DENOMINADA NOMBRE DE LA SEM S.A.S.

En el municipio de Malambo, Atlántico, a los xxxx días del mes de xxxxxxxxxxxx de 2026 se reunieron **YENIS OROZCO BONETT**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía xxxxxxxxxxxx de xxxxxxxx (xxxxx), en su calidad de Alcaldesa Municipal del ente territorial referenciado, identificado con NIT. 890.114.335-1, actuando como Representante Legal, debidamente autorizada por el Concejo Municipal, a través del Acuerdo No. 009 de 2026. De otro lado, **xxxxxxxxxxxxxx**, ciudadano(a) mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. xxxxxxxxxxxx de xxxxxxxxxxxxxxxxx, en su calidad de representante legal de la sociedad **NOMBRE DEL SOCIO**, sociedad legalmente constituida, con NIT XXXXXXXXXX y con domicilio en la ciudad de XXXXXXXXXX, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de [CIUDAD DEL DOMICILIO DEL SOCIO], a efectos de conformar una Sociedad de Economía Mixta.

El presente acto de constitución se da en virtud del proceso de Licitación Pública No. [___], adjudicado mediante Resolución No. ___ de 2026, cuyo objeto fue: “**SELECCIONAR UN SOCIO ESTRATÉGICO PRIVADO QUE CONFORMARÁ, CON EL MUNICIPIO DE MALAMBO, UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, MEDIANTE TODAS LAS ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOSICIÓN, EXPANSIÓN Y DESARROLLOS TECNOLÓGICOS DEL SISTEMA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO**”, previa autorización del Concejo Municipal de Malambo mediante Acuerdo No. 009 de 2026.

Los estatutos que se acuerdan para la sociedad de economía mixta, bajo la modalidad de S.A.S., son los siguientes:

CAPITULO I

Nombre, Nacionalidad, Domicilio, Objeto y Duración.

Artículo primero. Razón social y nacionalidad: La persona jurídica que se constituye corresponde a una Sociedad de Economía Mixta de carácter municipal, constituida bajo la forma de Sociedad por Acciones Simplificada, con la siguiente razón social o denominación: “**NOMBRE DE LA SOCIEDAD SAS**”.

La sociedad se constituye conforme a las leyes de la República de Colombia, se registrará por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y en especial por estos Estatutos. En lo no previsto en la anterior regulación, se aplicarán la Ley 489 de 1998, el Decreto-ley 410 de 1971 (Código de Comercio), la Ley 1258 de 2008, las normas concordantes y los documentos previos de viabilidad empresarial y de selección del socio privado por parte del Municipio.

En todos los actos y documentos de la sociedad destinados a terceros, la denominación estará siempre seguida de la palabra “sociedad por acciones simplificada”, o de las iniciales, SAS.

Parágrafo Primero.- Cuando en los presentes estatutos haya contradicción entre alguna de sus normas, y lo dispuesto por la Ley 1258 de 2008, esta última se aplicará preferentemente.

Parágrafo Segundo.- La sociedad estará vinculada a la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Malambo.

Parágrafo Tercero.- En caso de contradicción, vacío u oscuridad, se aplicará el siguiente orden jerárquico normativo: (i) la Constitución Política y las normas legales de carácter imperativo; (ii) el Acuerdo Municipal de creación de la SEM expedido por el Concejo Municipal de Malambo; (iii) lo dispuesto en estos Estatutos; (iv) el acuerdo de accionistas; y (v) los documentos del proceso de selección del socio privado.

Artículo Segundo.- Accionistas. Los accionistas serán: EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO, distinguido con el Nit. 890.114.335-1, representado por su Alcaldesa, en este caso, por la sra. **YENIS OROZCO BONETT**, y la sociedad **NOMBRE DEL SOCIO**, distinguida con el Nit xxxxxxxxxxxx, representada por XXXXXXXXXXXXXXXX.

Artículo Tercero. Domicilio; El domicilio de la sociedad se fija en el municipio de Malambo - Atlántico. Podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la Junta Directiva, conforme al numeral 8 del artículo trigésimo séptimo, y con arreglo a la ley. Su dirección para notificaciones: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y en el correo electrónico: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Artículo Cuarto. Objeto: La sociedad de economía mixta tendrá como objeto social principal la prestación del servicio de alumbrado público, mediante las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, expansión y desarrollos tecnológicos del sistema en el Municipio de Malambo – Atlántico y en cualquier otra ciudad o municipio del país.

También podrá desarrollar otras actividades que se deriven del servicio de alumbrado público, como las contempladas en el Decreto 943 de 2018 y las normas que lo complementen o sustituyan. Asimismo, podrá desarrollar e implementar tecnologías para SMART CITY, gestión y mejoramiento del espacio público, ejecución de proyectos de desarrollo urbano relacionados con el alumbrado público, alumbrado navideño, iluminación ornamental, seguridad ciudadana y tecnologías de información en cualquier lugar del territorio nacional, así como actividades relacionadas con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), enfocadas en las entidades territoriales.

Parágrafo Primero: Para el desarrollo del objeto social y la garantía de participación de los socios privados en la administración de la SEM, los socios se obligan a celebrar un acuerdo de accionistas. El acuerdo se realizará dentro del primer mes de constitución de la sociedad. Comprenderá, principalmente, las reglas de gobernanza social, votación, enajenación de participaciones, distribución de utilidades y reglas de operación de los negocios, que estarán a cargo del socio privado, así como la inversión y su recuperación. El acuerdo de accionistas se inspirará en el estudio de viabilidad empresarial previo a la constitución de la presente SEM.

Parágrafo Segundo. En el desarrollo del objeto social y la ejecución de sus labores, la sociedad siempre respetará la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que conforman la misma, a sus empleados y de todos aquellos con los que realice negocios. Asimismo, los directivos y empleados de la sociedad obrarán en todas sus actuaciones sin

discriminación por razones de orientación sexual, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Parágrafo Tercero. Constitución de filiales. La Sociedad podrá participar en la constitución de sociedades filiales cuando ello guarde relación directa, complementaria o conexas con su objeto social. Cuando dicha participación implique aportes adicionales de recursos, bienes, derechos, garantías u obligaciones a cargo del Municipio de Malambo, deberán cumplirse previamente las autorizaciones constitucionales y legales que correspondan. La creación, organización, funcionamiento y régimen jurídico de los actos, servidores y relaciones con terceros de las sociedades filiales que llegaren a constituirse se sujetarán a la Ley 489 de 1998, al Código de Comercio y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo quinto. Duración.. La sociedad de economía mixta tendrá una duración de treinta y dos (32) años, contados a partir de la fecha de inscripción del documento de constitución en el registro mercantil, sin perjuicio de las causales de disolución previstas en estos estatutos y en la ley, y de la prórroga que autorice el Concejo Municipal de Malambo conforme al artículo octavo del Acuerdo 009 de 2026.

Parágrafo. Permanencia del socio estratégico. La permanencia del socio estratégico será de treinta (30) años contados a partir de la suscripción del acta de inicio del contrato interadministrativo, sin que pueda exceder el término de duración de la sociedad. Si a la fecha de vencimiento de la duración no se ha cumplido dicho término y no se ha obtenido la autorización de prórroga del Concejo Municipal, la permanencia del socio y el contrato interadministrativo terminarán en esa fecha, y se procederá a la liquidación técnica y financiera de la inversión no remunerada en los términos del contrato interadministrativo.

CAPÍTULO II

CAPITAL SOCIAL, APOORTE Y RESERVA.

Artículo sexto. Capital autorizado. El capital autorizado de la sociedad será la suma de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (\$ XXXXXXXXXXXX), representados en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (XXXXXXXXXXXXXXXXX) acciones de un valor nominal de un peso (\$1,00) cada una.

Parágrafo Único. - El capital autorizado podrá incrementarse mediante reforma estatutaria aprobada por la Asamblea de Accionistas. Se requerirá para ello, el voto favorable de al menos el 75% de las acciones suscritas sobre el total del capital suscrito.

La Asamblea podrá decidir aumentos del capital autorizado para financiar nuevas inversiones en infraestructura. Las inversiones deben estar destinadas a la prestación de los servicios de la empresa, por un valor equivalente al costo de dichas inversiones.

Artículo séptimo. Capital suscrito. El capital suscrito de la sociedad es la suma de **MIL CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.041.613.043)**, divididos en mil cuarenta y un millones seiscientos trece mil cuarenta y tres (1.041.613.043) acciones, de las cuales quinientos setenta y dos millones ochocientos ochenta y siete mil ciento setenta y cuatro (572.887.174) son acciones ordinarias y cuatrocientos sesenta y ocho millones setecientos veinticinco mil ochocientos

sesenta y nueve (468.725.869) son Acciones Privilegiadas Clase “A”, todas de valor nominal de un peso (\$1,00) moneda legal colombiana, cada una.

Por consiguiente, quedan suscritas en este acto por los accionistas, con un porcentaje de participación por parte de:

ACCIONISTA	ACCIONES SUSCRITAS	PORCENTAJE	VALOR
MUNICIPIO DE MALAMBO	572.887.174 Ordinarias	55%	
SOCIO	468.725.869 Privilegiadas Clase “A”	45%	
TOTALES	1.041.613.043	100%	\$1.041.613.043

Artículo octavo. Capital pagado. El capital pagado de la sociedad será de xxxxxxxxxxxx (\$ xxxxxxxxxxxx,00), de la siguiente manera:

ACCIONISTA	ACCIONES PAGADAS	PORCENTAJE PAGADO	VALOR
MUNICIPIO DE MALAMBO	XXXXX (en especie)	0%	\$XXXX (en especie)
SOCIO	XXXXXXXXX	10%	\$ XXXXXX
TOTALES			\$ XXXXXXXX

Parágrafo Primero.- Aporte en especie del Municipio. El aporte del MUNICIPIO DE MALAMBO consiste en el derecho de usufructo sobre la infraestructura del sistema de alumbrado público. Las acciones correspondientes se entienden suscritas desde la constitución de la sociedad, pero solo se tendrán por pagadas cuando el usufructo quede constituido y la infraestructura sea entregada materialmente a la sociedad. Para ello se requiere que se haya revertido al Municipio el SALP en virtud del Contrato de Concesión vigente. La entrega constará en acta suscrita por el representante legal de la sociedad y el representante del Municipio.

Parágrafo segundo. Plazo para el pago. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1258 de 2008, el aporte del Municipio deberá quedar íntegramente pagado dentro de un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto de constitución en el registro mercantil. Asimismo, el accionista privado pagará el resto del aporte dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la misma fecha mediante aportes mensuales y/o un pago al finalizar el plazo concedido.

La suscripción de acciones privilegiadas Clase “A”, a cargo de los socios privados, comprende la obligación de pagar las sumas de dinero como aportes en un plazo máximo de dos (2) años. Igualmente, comprende la obligación de hacer las inversiones a las que se obligaron con la presentación de la oferta en la Licitación Pública No. [].

Parágrafo Tercero. - Los accionistas serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Parágrafo Cuarto. – El no pago del aporte, o la no ejecución de las obligaciones de hacer por alguno de los socios, facultará a la sociedad a aplicar las consecuencias del artículo

125 del Código de Comercio. Para determinar el monto de la indemnización a cargo de los socios, se tomará el valor de su aporte en dinero o en especie. Cuando el aporte sea en especie, se tomará la valuación definida en la modelación financiera del estudio empresarial definitivo, de manera proporcional, con el que se constituyó la sociedad.

Artículo Noveno: Aumentos de Capital. - Las acciones provenientes de futuros aumentos de capital estarán a disposición de la Asamblea de Accionistas para su colocación. Se otorgarán preferencia a los accionistas existentes en proporción al número de acciones que posean. La Asamblea con el voto favorable de al menos el 75% de las acciones suscritas, sobre el total del capital suscrito, podrá eliminar este derecho de preferencia. El reglamento para la suscripción de nuevas acciones deberá ser aprobado por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo Décimo: Indivisibilidad de las Acciones. - Las acciones son indivisibles respecto de la sociedad. Cuando debido a cualquier causa, legal o contractual, una acción pertenezca a varias personas, la sociedad deberá registrar la acción en el libro de accionistas a nombre de todos los copropietarios, quienes nombrarán a un representante.

Artículo Décimo Primero: Emisión de Títulos. - Los títulos podrán emitirse para grupos o lotes de acciones, o para cada acción en particular, a opción del interesado. Mientras el valor de las acciones no esté completamente pagado, solamente se emitirán títulos temporales a los suscriptores. Dichos títulos son transferibles bajo las mismas condiciones de los estatutos para la transferencia de títulos permanentes. Los cedentes y cesionarios serán conjunta y solidariamente responsables por el saldo sin cancelar.

Parágrafo Primero: La sociedad expedirá a los accionistas los títulos representativos de sus acciones, seriados y numerados, según el formato que determine el representante legal. Los títulos serán suscritos por el gerente y el secretario y serán emitidos en series distintas para las acciones ordinarias y para las Acciones Privilegiadas Clase "A".

Parágrafo Segundo: Los accionistas podrán suscribir en toda emisión, una parte proporcional a las acciones que posean en el momento en que apruebe el reglamento de suscripción. La Asamblea de accionistas podrá decretar la colocación de la emisión, sin sujeción al derecho de preferencia. Para las acciones de entidades públicas, su enajenación se hará conforme las normas pertinentes.

Artículo Décimo Segundo: Reposición de Títulos. - En caso de robo o hurto de títulos, la sociedad podrá expedir un duplicado al propietario, previa comprobación del hecho por parte de la Asamblea de Accionistas. Para ello el afectado deberá presentar copia auténtica de la denuncia penal ante la autoridad competente. Si la reposición obedece a la pérdida del título, el accionista deberá otorgar las garantías que exija la Asamblea de Accionistas.

En caso de deterioro, la emisión requerirá entrega del certificado original por parte del accionista, con el fin de que la sociedad pueda anular el mismo.

Artículo Décimo Tercero: Registro De Accionistas. - La sociedad llevará un libro para el registro de acciones, previamente inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla donde se anotará: los títulos emitidos, nombre de cada accionista, número de acciones a su nombre, número de serie del título y fecha de registro, cesiones o enajenaciones de acciones, embargos y acciones judiciales afectando las mismas, lo mismo que prendas y otros gravámenes o limitaciones impuestas a las acciones.

Parágrafo Único. Ningún acto que afecte el libre dominio de la acción producirá efectos respecto de la sociedad y de los demás accionistas o de terceros, sino con la inscripción en el libro de registro de acciones. Las directivas de la sociedad no podrán negarse a dicho registro, sino por orden de autoridad competente. Igualmente, se deberán acreditar los requisitos especiales, cuando se trate de acciones que requieran determinados requisitos o formalidades.

Artículo Décimo Cuarto: Negociación de acciones de particulares. -Las acciones suscritas por los particulares NO PODRÁN SER NEGOCIABLES HASTA POR DIEZ (10) AÑOS, pudiendo ser prorrogado este término por períodos adicionales no mayores de diez (10) años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1258 de 2008. La negociación de acciones que se efectúe en contravención de esta restricción será ineficaz de pleno derecho, conforme al artículo 14 de la misma ley.

Parágrafo Primero. Las acciones sujetas a litigio judicial no podrán ser enajenadas sino mediante orden escrita del juez del conocimiento. Si las acciones estuvieren embargadas, se necesitará también la autorización del acreedor.

Artículo Décimo Quinto-. Procedimiento para el ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones- Una vez vencidos los términos del artículo anterior, se procederá conforme el artículo 407 del Código de Comercio. El accionista que oferte sus acciones, lo hará saber por intermedio del representante legal de la sociedad, quien comunicará dicha oferta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la Asamblea General de accionistas y a los accionistas sobre dicha oferta.

El procedimiento para enajenar las acciones será el siguiente:

1. **Derecho de preferencia en favor de la sociedad:** El representante legal convoca a una asamblea de accionistas para decidir la readquisición de acciones, en tres días hábiles desde la oferta. Si no hay quórum, no habrá más convocatorias. La mitad más una de las acciones suscritas se requiere para la readquisición. Cualquier accionista puede convocar una asamblea con los mismos términos.
2. **Derecho de preferencia en favor de los accionistas:** Si no se convoca la asamblea, los accionistas tienen cinco días hábiles para ejercer su derecho de preferencia. Si hay una asamblea, el plazo comienza al día siguiente de la reunión.
3. **Notificación al accionista oferente:** El representante legal notifica al oferente la aceptación o rechazo de la oferta en tres días hábiles después del plazo de aceptación

Parágrafo Primero- Si la sociedad es la interesada en readquirir las acciones el accionista oferente tendrá voz, pero no voto.

Parágrafo Segundo- Los accionistas podrán renunciar de manera expresa al Derecho de preferencia, comunicando al representante legal. Asimismo, los accionistas podrán renunciar a los plazos dispuesto para enajenar acciones, siempre y cuando la decisión la tomen el cien por ciento (100%), de las acciones suscritas.

Artículo Décimo Sexto: Enajenación de la Propiedad Accionaria de Entidades Públicas. - Las acciones que pertenezcan a entidades públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Carta Política, se les aplicará para su enajenación el

procedimiento establecido en la ley 226 de 1995, o las normas que la aclaren, modifiquen o complementen.

Artículo Décimo Séptimo: perfeccionamiento de pignoración o prenda sobre las acciones. - La pignoración o prenda de acciones no surtirá efectos ante la sociedad, mientras no se le dé aviso de esto por escrito y el gravamen se haya inscrito en el respectivo libro, con la comunicación en la que se informa la obligación que se garantiza.

Parágrafo Único. - Cuando se trate de acciones dadas en prenda, salvo estipulación contraria y escrita de las partes, comunicada a la sociedad y registrada en el libro de acciones, el acreedor prendario carecerá de los derechos inherentes a la calidad de accionista.

CAPITULO III. ACCIONES Y ACCIONISTAS

Artículo Décimo Octavo: Acciones- Las acciones de la sociedad son nominativas. Al momento de su constitución, la sociedad cuenta con acciones ordinarias y con Acciones Privilegiadas Clase “A”, en los términos del artículo séptimo y de los numerales siguientes al artículo vigésimo de estos Estatutos. Adicionalmente, se podrán emitir las siguientes acciones: i.) Acciones privilegiadas y ii.) Acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; si así lo dispone la Asamblea de Accionistas con el voto favorable de no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas del total del capital suscrito de la sociedad.

Artículo Décimo Noveno: Modificación de emisión de acciones- La Asamblea de accionistas podrá modificar en cualquier sentido una emisión de acciones antes de que sean suscritas.

Artículo Vigésimo. Modificación de privilegios concedidos a acciones- La modificación de los privilegios concedidos a unas acciones o la supresión de estos, solamente podrá acordarse por la Asamblea de Accionistas mediante acuerdo tomado con el 75% de las acciones suscritas del total del capital suscrito de la sociedad.

Acciones Privilegiadas del Socio Operador

1. **Acciones Privilegiadas.** Se reconoce al Socio Operador la titularidad de una clase especial de acciones, denominadas *Acciones Privilegiadas Clase “A”*, las cuales le confieren derechos políticos diferenciados respecto de las acciones ordinarias.
2. **Derecho de Voto Múltiple.** Cada Acción Privilegiada Clase “A” otorgará al Socio Operador **tres (3) votos por cada acción** en todas las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas, mientras que las acciones ordinarias otorgarán un (1) voto por acción.
3. **Limitación de Transmisibilidad.** Las Acciones Privilegiadas Clase “A” serán **intransferibles sin la previa autorización** de la Asamblea General de Accionistas, adoptada con el voto favorable de al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas del total del capital suscrito de la sociedad. En caso de transferencia no autorizada, dichas acciones perderán automáticamente su carácter privilegiado y pasarán a ser acciones ordinarias, sin perjuicio de la ineficacia prevista en el artículo 14 de la Ley 1258 de 2008.

4. **Condición del Privilegio.** El derecho de voto múltiple permanecerá vigente mientras el **Socio Operador mantenga la condición de administrador o participe activamente en la gestión operativa de la sociedad.** En caso de cesar en dicho rol por cualquier causa, las Acciones Privilegiadas Clase “A” se convertirán automáticamente en acciones ordinarias con un voto por acción.
5. **Reconocimiento Estatutario.** Los presentes privilegios constan expresamente en estos Estatutos, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 1258 de 2008, y deberán constar igualmente en los títulos representativos de las Acciones Privilegiadas Clase “A”.

CAPÍTULO IV. DE LOS ÓRGANOS DE DECISIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo Vigésimo Primero. Administración. -La dirección y administración de la sociedad estarán a cargo de los siguientes órganos: a.) Asamblea General de Accionistas; b) Junta Directiva y c.) Representante Legal o gerente

Artículo Vigésimo Segundo. Asamblea ordinaria. La Asamblea de Accionistas la integran los accionistas reunidos con el quórum y en las demás condiciones establecidas en estos estatutos. Sus reuniones serán ordinarias y extraordinarias. La reunión ordinaria tendrá por objeto examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás trabajadores de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social.

La Asamblea General de Accionistas ordinaria se celebrará dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al vencimiento del ejercicio social por convocatoria del Gerente. Se citará mediante comunicación por escrito o medios electrónicos dirigida a cada uno de los accionistas a la dirección registrada en el libro societario, con cinco (5) días hábiles de anticipación, por lo menos. En dicha convocatoria se incluirá la fecha de una segunda reunión en caso de que en la primera no hubiere quórum deliberatorio.

Artículo Vigésimo Tercero. Reuniones extraordinarias. Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan. Se hará por convocatoria del Gerente o por convocatoria de un accionista o accionistas que representen, por lo menos, el treinta por ciento (30%) del capital suscrito. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará en la misma forma que para las ordinarias, pero con una anticipación de tres (3) días comunes.

Artículo Vigésimo Cuarto. Lugar de las reuniones. Las reuniones de la Asamblea de accionistas se efectuarán en el domicilio social o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los estatutos.

Parágrafo Único: Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, en los términos previstos en la ley

Artículo Vigésimo Quinto. Convocatoria a la Asamblea General de Accionistas.- La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión, tanto ordinaria como extraordinaria por el Representante Legal de la sociedad, o los accionistas en el porcentaje anteriormente indicado. La convocatoria se hará mediante comunicación escrita

dirigida al correo electrónico registrado por el accionista en la secretaría de la sociedad. La citación se hará con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, si es una reunión ordinaria, o tres (3) días calendarios si es extraordinaria. También se podrá hacer, mediante publicación que se haga en un diario de amplia circulación en el domicilio social, con la antelación antes anotada.

En la convocatoria podrá incluirse, igualmente, la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera por la falta de quórum.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la Asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente. No obstante, un número singular o plural de accionistas que representen por lo menos el 30% de las acciones suscritas podrá convocar directamente a reuniones de carácter extraordinario.

Artículo Vigésimo Sexto. Renuncia a la convocatoria. - Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la Asamblea, mediante comunicación escrita dirigida al Representante Legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión hasta un plazo de cinco (5) días hábiles. Los accionistas podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderán que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho de ser convocados. Lo anterior, a menos que cuestionen la falta de convocatoria, antes que la reunión se lleve a cabo.

Artículo Vigésimo Séptimo. Contenido de la convocatoria. Con la comunicación de la convocatoria para las reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá, sin que puedan tratarse temas distintos, a menos que así lo disponga la mitad más una de las acciones presentes, una vez agotado el orden del día. En todo caso, la Asamblea podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

Artículo Vigésimo Octavo. Reformas Estatutarias: Las reformas estatutarias se adoptarán con la mayoría requerida por estos estatutos, es decir, con el voto favorable del 75% de las acciones suscritas del total del capital suscrito de la sociedad.

Artículo Vigésimo Noveno. Quórum deliberatorio y decisorio. Habrá quórum para deliberar tanto las sesiones ordinarias como en las extraordinarias con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos el 75% de las acciones suscritas del total del capital suscrito de la sociedad.

Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente el 75% de las acciones suscritas del total del capital suscrito de la sociedad. Para estos efectos, cada acción ordinaria dará derecho a un voto, sin perjuicio del voto múltiple de las Acciones Privilegiadas Clase "A" previsto en el numeral 2 siguiente al artículo vigésimo de estos Estatutos.

En particular, las decisiones concernientes a la administración de la sociedad, aprobación de balances y cuentas de fin de ejercicio se adoptarán con el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones del capital suscrito.

Artículo Trigésimo: Actas. Las decisiones de la Asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las personas individualmente delegadas para el efecto, o por una comisión designada por la asamblea general de accionistas. En caso de delegarse la aprobación de las actas en una comisión, los accionistas podrán fijar libremente las condiciones de funcionamiento de este órgano.

En las actas deberán incluirse información acerca de la fecha, hora, y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la asamblea, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la transcripción de las propuestas presentadas ante la asamblea y el número de votos emitidos, en contra y en blanco respecto de cada una de tales propuestas.

Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

Artículo Trigésimo Primero. Fraccionamiento del voto.- Cuando se trate de la elección de comité u otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto. La elección de la Junta Directiva se hará conforme al sistema de designación previsto en el artículo 33 de estos Estatutos.

Artículo Trigésimo Segundo. Funciones de la Asamblea De Accionistas: Son funciones de la Asamblea General de Accionistas: a.) Estudiar y aprobar las reformas de estatutos; b.) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores; c.) Disponer de las utilidades sociales conforme a lo previsto en estos estatutos y en la ley; d.) Presentar a la Junta Directiva la terna de candidatos para la elección del Gerente General, aprobada por mayoría absoluta, así como designar y remover al suplente del Gerente General, conforme al artículo trigésimo noveno; e) elegir, remover libremente y fijar remuneración que corresponda a los funcionarios de su elección; f.) Revisar los informes que debe presentar el Gerente en las reuniones ordinarias; g.) Constituir las reservas que deba hacer la sociedad e indicar su inversión provisional; h.) Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de acciones, así como a la admisión de nuevos accionistas; i.) Decidir sobre el registro y exclusión de accionistas; j.) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores de los bienes sociales, el Representante Legal, el Revisor Fiscal si lo hubiese, o contra cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad; k.) Constituir apoderados extrajudiciales, precisándoles sus facultades; l.) Disponer que la emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable del 75% de las acciones suscritas del total del capital suscrito de la sociedad. m) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará. n.) Adoptar todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados. ñ) Autorizar al Gerente General para celebrar actos o contratos cuya cuantía exceda los diez (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Estas autorizaciones podrán otorgarse para cada acto o contrato, en particular, o para series o grupos de actos homogéneos o especificados sólo genéricamente; así como enajenaciones, disposición de bienes muebles e inmuebles, empréstitos, actividades de crédito y relacionadas; o) Autorizar la emisión de acciones; p). las demás que le asignen las leyes y estos estatutos.

**CAPITULO V.
DE LA JUNTA DIRECTIVA**

Artículo Trigésimo Tercero. La Junta Directiva se compondrá de cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, de la siguiente manera:

a) La alcaldesa municipal de Malambo o su delegado, quien la presidirá.

PRINCIPAL	SUPLENTE
1. Alcaldesa de Malambo	

b) Un (1) miembro principal designado por el municipio de Malambo con su respectivo suplente, el cual será designado estatutariamente así:

PRINCIPAL	SUPLENTE
1. xxxxxxxxxxxxxxxx	

c) tres (3) miembros designados por el socio privado, con su respectivo suplente:

PRINCIPALES	SUPLENTES
xxxxxxxxxxxxxxxxxx	xxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxx	xxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxx	xxxxxxx

Parágrafo Único: En todo caso, la designación de los directivos sólo tendrá efecto a partir de su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo Trigésimo Cuarto: El período de duración de los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva elegidos por los accionistas mediante designación, de conformidad con la estructura establecida en el artículo anterior, será de dos (2) años. El término se contará a partir de la elección, y unos y otros podrán ser reelegidos indefinidamente. Podrán ser removidos por la Asamblea conforme la estructura de la Junta Directiva.

La Junta será presidida por la Alcaldesa Municipal o su delegado y, en su ausencia, por un Vicepresidente designado de su seno, que actuará durante todo el período de la Junta Directiva.

Artículo Trigésimo Quinto. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos cada tres (3) meses en la respectiva vigencia fiscal. De manera extraordinaria se reunirá cuando lo soliciten no menos de dos de sus miembros que actúen como principales, el Revisor Fiscal o el Gerente General.

PARÁGRAFO: No obstante lo señalado precedentemente, el Gerente de la SEM realizará y enviará a los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad un informe técnico y financiero de las actividades ejecutadas por esta. Este informe deberá enviarse mensualmente.

Artículo Trigésimo Sexto- Quórum y mayorías. La Junta Directiva deliberará válidamente con la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros, entre los cuales deberá estar al menos uno (1) de los designados por el Municipio cuando se trate de la primera convocatoria. En segunda convocatoria bastará la presencia de tres (3) miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

Parágrafo primero. En las reuniones de Junta Directiva el Gerente General tendrá voz, pero no voto

Artículo Trigésimo Séptimo- Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Crear los cargos que consideren necesarios para el buen servicio de la empresa. Señalar funciones y remuneración; así como dirigir las relaciones legales, convencionales y contractuales con los trabajadores de la Sociedad, conforme la planta aprobada por la Asamblea de Accionistas.
2. Elegir al Gerente General, de la terna presentada por los accionistas.
3. Convocar a la Asamblea a reuniones ordinarias cuando no lo haga oportunamente el Representante Legal o a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente.
4. Impartir al Gerente General las instrucciones, orientaciones y órdenes que juzguen convenientes.
5. Adoptar el Manual de Buen Gobierno Corporativo y el Manual de Contratación de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9.º del Acuerdo Municipal No. 009 de 2026, y someterlos a aprobación de la Asamblea General de Accionistas.
6. Presentar a la Asamblea los informes que ordene la Ley.
7. Ordenar cuando lo tenga a bien el examen de libros, documentos, instalaciones, depósitos y cajas de la Sociedad.
8. Ordenar la apertura o cierre de sucursales o agencias.
9. Elaborar el reglamento de suscripción, ofrecimiento y colocación de acciones, conforme parámetros dispuestos por la Asamblea.
10. Tomar las demás decisiones que no correspondan a la Asamblea o a otro órgano de la Sociedad o aquellas dispuestas por la Asamblea.

Artículo Trigésimo Octavo- Los miembros de la Junta Directiva, distintos del alcalde y sus delegados, devengarán la asignación que fije la Asamblea General de Accionistas. Los suplentes tendrán derecho a la misma asignación por las reuniones a las que asistan.

CAPÍTULO VI DE LA GERENCIA

Artículo Trigésimo Noveno-. Gerencia: La Sociedad tendrá un Gerente General, elegido por la Junta Directiva de la terna presentada por los accionistas conforme al numeral d) del artículo 32 de estos Estatutos, y de libre remoción por parte de esta. El Gerente tendrá un suplente, que lo reemplazará en todas sus faltas absolutas, temporales o accidentales, y cuya designación y remoción le corresponde a la asamblea de accionistas, sin perjuicio de que pueda ser reelegido o removido en cualquier tiempo por parte de la Asamblea General.

Artículo Cuadragésimo- FUNCIONES. El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el Gerente tendrá las siguientes funciones: a.) Usar la firma

o razón social para el desarrollo del objeto social; b.) Contratar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estatutos deban ser designados por la Asamblea de Accionistas; c.) Presentar un informe de su gestión a la Asamblea de Accionistas en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades; d.) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; e.) Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de los compromisos, cuando así lo autorice la Asamblea de Accionistas, y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta; f.) Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales; g.) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. h.) Celebrar negocios jurídicos en representación de la sociedad hasta por un monto equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV). i) Solicitar autorización de los accionistas para las negociaciones que superen los DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV). j) Emitir o delegar a quien realizará y/o autorizará las ordenes irrevocables de pago a la fiducia para el reconocimiento y pago a favor del Socio Operador, derivados de la operación del servicio de alumbrado público, del retorno de las inversiones por modernización y/o expansiones y de los costos ambientales y otros pagos a favor del socio.

CAPÍTULO VII DEL SECRETARIO

Artículo Cuadragésimo Primero. Secretario. - La sociedad tendrá un secretario designado por la Asamblea de Accionistas. Corresponderá al secretario llevar los libros de registro de accionistas y de actas de la Asamblea General de Accionistas, además tendrá las funciones adicionales que le encomienden la misma Asamblea y el Gerente.

CAPÍTULO VIII DEL REVISOR FISCAL

Artículo Cuadragésimo Segundo. De la revisoría fiscal.- Esta sociedad estará obligada a tener revisor fiscal cuando (i) reúna los presupuestos de activos o de ingresos señalados para el efecto en el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, o (ii) cuando otra ley especial así lo exija. Dicho revisor fiscal deberá ser contador público, inscrito ante la Junta Central de Contadores. Mientras no se de los presupuestos legales, el cargo podrá estar vacante hasta tanto la asamblea no provea dicho cargo.

Parágrafo Primero.- Las declaraciones tributarias no deberán estar suscritas por contador o revisor fiscal, salvo a partir del momento en que nazca la obligación de designarlo y ejerza sus atribuciones.

Parágrafo Segundo.- En el evento en que la Asamblea General no haya designado al Revisor Fiscal, las certificaciones y dictámenes que sean competencia del revisor fiscal pueden ser firmados por el contador público de la SEM.

Artículo Cuadragésimo Tercero. Periodo, remoción e incompatibilidad.- El revisor fiscal y el suplente serán elegidos por la asamblea general de accionistas, por la mayoría absoluta, para un período de dos (2) años. Estos podrán ser reelegidos y removidos en cualquier tiempo por la asamblea general. El revisor fiscal, quedará sometido a las incompatibilidades que establece la ley, y su actividad se regirá por la Ley 43 de 1990. La asamblea general de accionistas, dará las instrucciones que requiera y si estuviere

vinculado por contrato de prestación de servicios profesionales, deberá cumplir las obligaciones previstas en él.

Artículo Cuadragésimo Cuarto. Funciones del revisor fiscal.- Serán funciones del revisor fiscal, las contenidas en el artículo 207 del C.Co.

CAPITULO IX. INVENTARIO, BALANCE Y EJERCICIO SOCIAL

Artículo Cuadragésimo Quinto. Anualmente, el 31 de diciembre se cortarán las cuentas y se harán el inventario y el balance general de fin de ejercicio. Así mismo, el respectivo estado de pérdidas y ganancias, el informe del gerente y un proyecto de las utilidades, se presentará por éste a consideración de la Asamblea de Accionistas.

Para determinar los resultados de las operaciones realizadas en el correspondiente ejercicio, será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender la depreciación, desvalorización y garantía del patrimonio social.

Artículo Cuadragésimo Sexto. Ejercicio Social. - Cada ejercicio social tiene una duración de un año, que comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre. En todo caso, el primer ejercicio social se contará a partir de la fecha que se produzca un registro mercantil del documento de constitución de la sociedad.

CAPITULO X. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo Cuadragésimo Séptimo. Causales de disolución: La sociedad se disolverá:

1. Por vencimiento del término previsto en los estatutos.
2. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.
3. Por el bloqueo de sus órganos sociales. Entendido como aquellos conflictos de carácter irresolubles que llegaren a presentarse entre los socios y que afecten, en grado sumo, el desarrollo del objeto social de la SEM.

Cualquiera de los accionistas deberá poner en conocimiento de los órganos de control las conductas y sus responsables generadores de las acciones de bloqueo de los órganos sociales.

4. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.
5. Por voluntad de los accionistas adoptada en la Asamblea.
6. Por orden de autoridad competente.
7. Por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha de la sociedad.
8. Cuando la totalidad de las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un (1) solo accionista.

Parágrafo Único: En caso que la sociedad quede incurso en causal de disolución, los administradores están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios a cargo de la sociedad. Los administradores darán aviso inmediato a la autoridad competente para la prestación del servicio y a la superintendencia respectiva, y convocarán de inmediato reunión de la Asamblea de Accionistas para informar, de modo completo y documentado, acerca de la situación que da lugar a la causal de disolución.

Artículo Cuadragésimo Octavo. - Subsanación de las causales de disolución. -En los casos previstos en la ley 1258 de 2008, podrá evitarse la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, con observancia de las reglas establecidas para la reforma de los estatutos, a condición de que el acuerdo se formalice dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de la causal. El anterior término será de dieciocho (18) meses en el caso de la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020.

Artículo Cuadragésimo Noveno. Liquidación. - Disuelta la sociedad, se procederá de inmediato a su liquidación, en la forma indicada en la ley. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. El nombre de la sociedad (o su razón social, según el caso), una vez disuelta, se adicionará con la expresión “en liquidación”. Su omisión hará incurrir a los encargados de adelantar el proceso liquidatorio en las responsabilidades establecidas en la ley

Artículo Quincuagésimo. La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador o por varios liquidadores nombrados por la Asamblea de Accionistas. Por cada liquidador se nombrará un suplente. El nombramiento se inscribirá en el registro público de comercio.

Si la Asamblea no nombra liquidador o liquidadores, la liquidación la hará la persona que figure inscrita como representante legal de la sociedad en el registro de comercio y será su suplente quien registre como tal en el mismo registro. No obstante, lo anterior, podrá hacerse la liquidación por los mismos accionistas, si así lo acuerdan ellos unánimemente.

Quien haya administrado bienes de la sociedad y sea designado liquidador no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la Asamblea de Accionistas. Por tanto, si transcurridos treinta (30) días hábiles desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

Artículo Quincuagésimo Primero. Estado de la liquidación. Los liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentre la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. Además, tendrán los deberes y funciones adicionales que determine la ley.

Artículo Quincuagésimo Segundo. Supresión de prohibiciones. Las prohibiciones contenidas en los artículos 155, 185, 202, 404, 435 y 454 del C. Cio. no se aplicarán a esta sociedad por acciones simplificadas.

Artículo Quincuagésimo Tercero. Cláusula compromisoria. Toda diferencia o controversia relativa a este contrato que ocurra entre los accionistas o entre estos y la

sociedad, o con sus administradores, así como la impugnación de determinaciones de asamblea se resolverá con arreglo directo entre las partes, dentro de un periodo de 30 días. En caso de no ser resuelto, se acudirá ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, ante un árbitro designado de común acuerdo por las partes dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud escrita de cualquiera de ellas; vencido dicho término sin acuerdo, el árbitro será designado por el Centro conforme a su reglamento. Lo anterior, de conformidad con la Ley 1563 de 2012 y el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008.

El árbitro así constituido se sujetará al reglamento impuesto en dicha Cámara y a las disposiciones legales pertinentes. El árbitro decidirá en derecho.

Artículo Quincuagésimo Cuarto. Inhabilidades e incompatibilidades: No podrán ser miembros de la Junta Directiva quienes:

- A. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos.
- B. Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión, inhabilitados o se hallen excluidos de ella.
- C. Se encontraren en grado de parentesco entre sí con el Gerente o personal directivo, dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Parágrafo Primero. Los miembros de la Junta Directiva y el Gerente no podrán designar para empleos en la sociedad a quienes fueran cónyuges de los miembros de aquella o de este o se hallaren con los mismos dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o aquellas incompatibilidades o inhabilidades derivadas de la ley.

Parágrafo Segundo. El cónyuge, compañero permanente y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los miembros de la Junta Directiva, del Gerente, de los empleados de los niveles directivo, asesor, y de las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la sociedad no podrán celebrar contratos con la sociedad.

Artículo Quincuagésimo Quinto. Régimen contractual. De conformidad con el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, la sociedad se registrará por las normas del derecho privado en tanto desarrolla actividades comerciales, en competencia con otras empresas del sector privado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

Artículo Quincuagésimo Sexto. Aplicación de los principios de la Función administrativa y fiscal: Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, la presente sociedad se encuentra sometida a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estará sometida al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Artículo Quincuagésimo Séptimo. Garantía de las Obligaciones. - Los accionistas, miembros de junta y/o el Gerente de la empresa no podrán, a título personal, garantizar ninguna obligación financiera con Bancos, Corporaciones y similares del sector financiero, con las acciones que se encuentren suscritas en el seno de la sociedad. Las obligaciones solamente podrán ser garantizadas con la firma del representante legal en representación de la empresa.

CAPÍTULO XI
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: A la fecha de constitución se realizaron los siguientes nombramientos:

GERENTE PRINCIPAL: xxxxxxxxxxx, identificad@ con la cédula de ciudadanía No. Xxxxxxxxxx de xxxxxxxx, expedida el xxxxxxxxxxxx.

GERENTE SUPLENTE: Sin designar.

JUNTA DIRECTIVA:

PRINCIPALES	SUPLENTE PERSONAL
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	

Nota: Todos los nombrados aceptaron los cargos en los que fueron designados.

En relación con los cargos de suplentes de la Junta Directiva que no hubieren sido designados en este acto, el Gerente Suplente y el Revisor Fiscal, estos permanecerán sin designar hasta que la asamblea realice las designaciones correspondientes.

Leídos los estatutos, los mismos son aprobados por las personas que han intervenido como socios y se da por terminada la reunión municipio de Malambo - Atlántico a los xxxxxx días del mes de xxxxxx de 2026.

FIRMAS

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____
5. _____

ACCIONISTAS



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
C.C. No. xxxxxxxxx
Alcaldesa del Municipio de Malambo
NIT. 890.114.335-1

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
c.c. XXXXXXXXXXXXXXX
NIT XXXXXXXXXXX
SOCIO

